



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.M. TEL: 2811323
ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110013103020 2020 194 00

I. ASUNTO

Se encuentra al despacho el proceso de la radicación para resolver sobre su admisión o rechazo.

II. ANTECEDENTES

El **Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.** instauró demanda Verbal de Imposición de servidumbre legal de conducción eléctrica con ocupación permanente en contra de **Jorge Tulio Arango Mora**, en calidad de titular del derecho real del predio denominado La Herradura, hoy Hacienda San Luis, ubicado en la vereda Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, atribuyendo la competencia a los juzgadores de esta urbe, de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. y el auto de unificación AC-140-2020 proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 24 de enero de la presente anualidad.

III. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, en ejercicio del control temprano del proceso, se establece que este Despacho no tiene competencia para conocer, tramitar y decidir las pretensiones de la demanda, según se explica a continuación.

Empiécese por decir, que si bien la apoderada de la parte demandante fincó la competencia del referido proceso en esta ciudad, dada la naturaleza jurídica de la entidad que representa, fundamentándose en el numeral 10 del C.G.P. y el proveído AC140-2020¹ proferido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, este Juzgado debe apartarse de dichos postulados, por cuanto, disiente de tal determinación, acogiendo los pronunciamientos expuestos en los salvamentos de voto emitidos frente a esa providencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la distribución de competencia, se realiza mediante los factores objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexión o atracción, con el fin de establecer el juez competente entre los que ejercen sus funciones en una misma porción del territorio.

El **primero** se relaciona con el objeto del negocio judicial, ya en cuanto a su naturaleza (*ratione materiae*) ora respecto de su cuantía (en razón del valor de la pretensión)².

El **subjetivo** se genera por la calidad de las personas interesadas en el litigio (*ratione personae*); es decir, para fijar la competencia se torna en elemento central la connotación especial que se predica respecto de determinado sujeto de derecho. Así, por razón de este factor, compete a la Corte Suprema de Justicia conocer de los procesos contenciosos en los cuales es parte un Estado extranjero o un diplomático acreditado ante el gobierno de Colombia (art. 30 núm. 6 CGP).

El **funcional** se deriva de la clase especial de tareas o funciones que desempeña el sentenciador en un litigio y de las exigencias propias de éstas, como el caso del juez atribuido para sustanciar y resolver un recurso determinado. Su conocimiento se halla distribuido entre varios jueces de distintas categorías; por ejemplo, el de apelación o de casación.

¹ Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00320-00

² MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Editorial ABC, Bogotá. 1978, Pág. 33; en idéntico sentido: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II*. Editorial Temis. Bogotá 1962. Págs. 90 y ss.

El factor **territorial** se define como el resultado de la división del país hecha por la ley en circunscripciones judiciales, de manera que dentro de los límites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un puntual asunto.

Por último, el **de conexidad** se relaciona con la circunstancia de que un juez, no obstante, no ser el competente para gestionar una causa o algunas de las pretensiones formuladas en la demanda, puede conocer de ellas en virtud de su acumulación a otras que sí le corresponden. Es un típico fenómeno de acumulación de pretensiones.

Ahora bien, el factor territorial está compuesto por las nociones de **fueros o foros**, los cuales determinan la circunscripción judicial donde debe ventilarse la causa. Estos, están clasificados desde el punto de vista sustancial, en personal, real y convencional o negocial.

El **primero**, es decir **el personal**, consiste en el lugar donde una persona puede ser llamada a juicio en atención a su domicilio o residencia, ya a su específica calidad; y el **real** guarda relación con el sitio en el cual se puede demandar o ser demandado, en consideración a la ubicación de las cosas sobre las cuales ha de versar el proceso.

El fuero **general** es el domicilio. El **especial** se encuentra constituido, entre otras, por la materia del juicio, base fundamental del foro real, y se erige en su más importante excepción, pues lo desplaza o sustituye.

Es así, que para establecer la competencia en los que se ventilan derechos o acciones reales, el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P. establece que el competente, de modo *privativo*, es el funcionario judicial del lugar donde se encuentre localizado el inmueble, es decir, radica de manera exclusiva la competencia en el lugar en donde se ubica el objeto de litis, pues es allí donde se permite la realización eficaz de los actos procesales que deben surtirse en esta clase de procesos.

En el ámbito territorial, el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el sentenciador con competencia “(...) en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente”, no siendo dable acudir, “(...) bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos”³

En este sentido, la inmediación de la prueba constituye uno de los aspectos determinantes en la práctica judicial, por ende, se ha establecido con carácter obligatorio⁴ la práctica de una inspección judicial al posible fundo sirviente, la cual, sin lugar a dudas, debe realizarse por el funcionario de conocimiento, en respeto al anotado postulado de inmediación, pues es necesario que el juez tenga una percepción directa de la necesidad de imponer o no la servidumbre pretendida, lo cual exige como regla general, su participación personal como director del proceso y del debate probatorio.

A este respecto, el artículo 3 del Estatuto Adjetivo dispone: “Proceso oral y por audiencias. Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva” la cual se complementa con el artículo 6 que señala: “inmediación. El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Sólo podrán comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código lo autorice. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley”.

Esto además, es relevante para el extremo pasivo, pues debería afrontar un proceso en una ciudad diferente a su domicilio y lugar donde ejerce el derecho de dominio de su predio, extendiéndose esta dificultad a los testigos, quienes igualmente se encuentran en inmediaciones del fundo en

³ Corte Suprema de Justicia, Auto AC1772 del 7 de mayo de 2018, expediente 2018-00957-00. Reiterando lo manifestado en sendos proveídos de 5 de julio de 2012, rad. 2012-00974 y del 16 de septiembre de 2004, rad. 00772-00.

⁴ Artículo 376 C.G.P., en concordancia con el 28 de la Ley 56 de 1981 y el 3, numeral 4 del Decreto 2580 de 1985.

el que pretende imponerse la servidumbre, privilegiando a la entidad convocante, lo cual riñe con la obligación constitucional de garantizar al demandado el acceso a la administración de justicia libre de barreras que afecten su núcleo esencial.

De esta manera y según lo expuesto en los salvamentos de voto del interlocutorio antes referido, este Despacho se distancia de establecer la competencia en esta clase de asuntos, conforme al numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., aplicable en virtud de lo previsto en el canon 29 ibidem, por cuanto éste último no resulta aplicable al caso concreto, pues regula lo correspondiente la prevalencia del factor subjetivo frente a otros factores, pero no respecto de los foros o fueros dentro del factor territorial, como el personal y el real.

Acorde con lo discurrido, teniendo en cuenta que, el predio objeto de imposición de servidumbre se halla ubicado en el municipio de Tuluá, el competente para dilucidar este asunto es el Juez Civil del Circuito de esa urbe, en virtud del factor territorial de competencia consagrado en el numeral 7 del canon 28 del Estatuto Adjetivo, a quién se dirigirá el presente asunto para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda Verbal de Imposición de servidumbre legal de conducción eléctrica con ocupación permanente instaurada por el **Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.** contra **Jorge Tulio Arango Mora**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el presente asunto por competencia, a los Juzgados Civiles del Circuito de Tuluá, Valle del Cauca.

Tercero: Realizar el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CATALINA LEAL ALVAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce4d135e21a10d1657d2e99a1099c7afd9289fb0be6cbd99477f2fae9f
c7f4fc**

Documento generado en 23/09/2020 09:51:05 a.m.